

221
90

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
DE BOGOTÁ D.C.

Sentenciado: EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA
Delito (s): COHECHO PROPIO E INTERES ILCITO EN
LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS, ENRIQUECIMIENTO
ILICITO DE PARTICULARES
Motivo: Apelación concede libertad condicional
Radicación: 110016001102201200283 - NJ 127788
110016000000201700140 - NJ 28811
Procedencia: Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Barranquilla
Decisión: REVOCA

Bogotá D.C, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por el doctor DAVID DE AGUAS URREA Procurador 207 Judicial Penal, en contra del auto del 20 de agosto de 2019, mediante el cual el **Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla** le concedió la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante sentencia del 5 de agosto de 2015, este Juzgado condenó al señor EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA, a la pena de 204 meses de prisión y multa de 374.985 SMMLV, sentencia que fue apelada por el defensor del condenado, y el 17 de junio de 2016, el Tribunal Superior de Bogotá, decidió modificar la pena impuesta por este Despacho e impuso la pena de 93 meses 10 días de prisión y multa de 374.98 SMMLV.

2.2. Igualmente el día 5 de julio de 2017, el Juzgado 5 Penal del Circuito con función de Conocimiento, condenó a EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA a la pena de 48 meses y 22 días de prisión, por la comisión del delito de ENRIQUECIMIENTO ILCITO DE PARTICULARES.

~~ETJ~~

91

En las dos sentencias condenatorias al condenado **EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA**, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena.

2.3. Los dos procesos referenciados en precedencia fueron objeto de acumulación jurídica de penas, mediante auto de fecha 9 de julio de 2018, estableciéndose como pena principal fruto de la adición punitiva, la de 117 meses y 21 días de prisión y multa de 7158.052 a la fecha en que se produzca el pago de la misma y como accesoria se le impuso por cada uno de los procesos amulados por un lapso igual a la sanción física acumulada, es decir, 117 meses y 21 días.

2.4. A través de auto del 19 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le reconoció a **TAPIA ALDANA**, como parte de pena cumplida de su condena de prisión un total de 65 meses y 7.5 días y le concedió la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal.

2.5. En providencia del 6 de mayo de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: "CUARTO. NEGAR al penado **EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA**, el subrogado penal de la libertad condicional"

2.6. Inconforme con la decisión del 6 de mayo de 2019, **EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA** interpuso recurso de reposición/ apelación en contra de la misma, el que fue desatado el 20 de agosto de 2019, donde el Juzgado de Instancia resolvió lo siguiente: "PRIMERO. REPONER nuestro auto de fecha 6 de mayo de 2019, en consecuencia, el numeral CUARTO de dicha decisión, quedara de la siguiente forma: CONCEDER al sentenciado **EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA** la libertad condicional por un periodo de prueba de 41 meses 29 días"

2.7. Contra tal decisión, el doctor **DAVID DE AGUAS URREA** Procurador 207 Judicial Penal, interpuso recurso de apelación, argumentando que el juez de instancia únicamente realizó la valoración de la conducta punible

273
92

en un solo proceso, por lo que considera que la misma no se ajusta a lo que depreca el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, pues en el caso presente, se trata de una causa acumulada que consta de dos procesos penales, por tanto, el análisis debía integrar ambas condenas y no definirlo por un solo asunto, como se hizo en el auto recurrido.

2.8. Vale la pena indicar que, el penado **EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA**, a la fecha de la decisión de instancia, el 20 de agosto de 2019, había descontado un total de 75 meses 22 días.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia. El Artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, determina que el Juez de Conocimiento que profirió la condena en primera o única instancia es el competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones que profieran los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y a la rehabilitación.

3.2. Del caso concreto. El artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a la luz del cual el *a quo* resolvió la solicitud, establece:

***“Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer **fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

274
93

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”
(Negrillas fuera del original)

Ahora bien, no hay discusión frente al hecho que el condenado ya purgó las 3/5 partes de la pena impuesta, que han mostrado buen desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que cuentan con arraigo familiar y social, teniendo en cuenta que la reclusión la cumplen en su domicilio en disfrute del subrogado penal que ha sabido conservar. Todo lo anterior, permite concluir que cumplen con algunas de las exigencias requeridas para la concesión de la libertad condicional.

Por lo tanto, resulta indispensable examinar la situación del penado frente a los otros requisitos, que también deben satisfacerse y es la valoración de la conducta punible objeto de condena, así como la necesidad de la ejecución intramural de la pena.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos del Representante de la Procuraduría General de la Nación, donde solicita que se revoque la decisión de Instancia y que se tenga en cuenta la gravedad de la conducta cometida por EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA y la necesidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad por el mismo.

Por lo anterior, este Despacho judicial se ocupará de desatar la alzada atendiendo a los argumentos de la misma en virtud del principio de

275
99

limitación; así las cosas, es preciso destacar que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión **previa valoración de la conducta punible**, contenida en el inciso 2° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para lo cual señaló:

“las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad.”

Emerge de lo anterior que, el único límite impuesto al Juez de Ejecución de Penas, es realizar la valoración respetando las consideraciones, circunstancias y elementos que tuvo en cuenta el juzgado que profirió la sentencia condenatoria, aspectos que no fueron tenidos en cuenta por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues este Juez de manera errada asegura que ninguna de las instancias anotaron elementos significativos que condujeran a una calificación negativa de la conducta punible, que por el contrario, habían hecho énfasis en las circunstancias de menor punibilidad y la carencia de antecedentes penales de parte de EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA, al igual que la voluntad de aceptar los cargos endilgados por la Fiscalía. Igualmente el a quo, hizo mención al buen comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario.

Es claro para este Juzgado que el Juez de Instancia omitió toda la argumentación sobre la gravedad de la conducta que se hizo en la sentencia

278
95

condenaría del 5 de agosto de 2015, a través de la cual este Juzgado manifestó lo siguiente:

“Mayor o menor gravedad de la conducta.

Como estamos ante un concurso homogéneo y sucesivo de cohecho propio e interés indebido en la celebración de contratos y heterogéneo entre ambos punibles, de los mismos debe apreciarse este tipos penales son contra la administración pública siendo ambos graves pues afectan seriamente la transparencia de los gobiernos, en este caso del Distrito Capital, pues en ambos tipos penales se busca claramente un beneficio particular para quien los comete y no es otro que el de carácter patrimonial, contrario a la argumentación de la defensa que no infiere ese contenido económico, mucho más cuando en este asunto hablamos de once contratos con una cuantía superior a los doscientos cincuenta y tres mil millones de pesos. Es decir que tapia para su beneficio propio y de otros, con claro contenido patrimonial y no como equivocadamente lo argumenta la defensa, reiteramos buscaba indebidamente prebendas que le pudieran mejorar su posición como contratista del distrito capital, como en efecto lo consiguió, logrando además penetrar ilícitamente las altas esferas de la administración distrital.

1. El daño real o potencial creado.

Aquí es incuestionable que en las arcas del distrito se vieron seria y gravemente afectadas con la actividad ilícita de tapia Aldana, pues no solo se desembolsaron cuantiosas sumas de dineros que favorecieron al penado, sino que se provocó el mayor descalabro en la contratación distrital que hasta hoy se tenga noticia, siendo tapia protagonista de primer orden y no una pieza secundaria de esta catástrofe para la ciudad de Bogotá.

En el caso concreto no existe duda alguna para esta judicatura, como tampoco para la fiscalía, que TAPIA ALDANA no solo tenía

278
96

conocimiento de lo estaba haciendo, sino la voluntad dirigida de manera inequívoca a realizar conductas contrarias a la ley penal, pues era un conecedor experto de las normas de contratación y de los deberes que le correspondía cumplir rigurosamente a los funcionarios públicos del distrito capital, que de manera negativa, terminaron defraudando no solo la confianza de la ciudadanía, sino patrimonialmente a la administración pública del Distrito. Y pese a lo anterior TAPIA ALDANA decidió influir negativamente en las decisiones públicas de la contratación para su propio beneficio que no era otro que de carácter patrimonial, mucho más cuando así se desprende de la interpretación del contenido de los delitos que le fueran imputados y por los cuales finalmente será condenado. Aunado a lo anterior, es contundente para este juzgado que Tapia Aldana al conocer de forma profunda el mundo de la contratación pública y específicamente la de Bogotá tenía la capacidad mental, logística, de voluntad y financiera para planear de forma detallada y concienzuda su intervención ilícita para torcer indebida, ilegal e ilícitamente la actividad de los servidores públicos del distrito capital encargados de interactuar en lo referente a la contratación pública, que beneficio patrimonialmente de forma escandalosa no solo a Tapia Aldana sino a altos directivos del IDU y la cabeza de la administración distrital según lo afirma la fiscalía general de la nación. En consecuencia, no podemos deducir otra cosa que una intensidad altísima en grado sumo, en cabeza del aquí penado.

2. La necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

La pena en el caso presente se hace necesaria para reprimir duramente las conductas que atentaron contra la administración pública y en este evento contra el erario público del distrito, que finalmente a través de sus funcionarios administra los diferentes impuestos que la ciudadanía tributa, para el bienestar general y no para el particular como sucedió con Tapia Aldana.

279
97

No imponer una pena severa, pero justa y proporcional, dentro de los límites que ofrece la ley penal colombiana sería enviar un mensaje equivoco no solo a Tapia Aldana sino a toda la comunidad que se ve afectada de forma grave y seria con estas censurables conductas delictivas. No imponer la pena máxima admitida por nuestro legislador que ocupa nuestra atención, sería ignorar las graves consecuencias que para Bogotá, su administración pública y en últimas para el ciudadano de a pie que tuvo esta actividad ilícita de Tapia Aldana, pues pese a que la defensa habla de acusación sin contenido patrimonial, la verdad incuestionable, es que si hubo un claro detrimento de las finanzas públicas de la ciudad, pues Tapia Aldana con sus reprochables comportamientos de claro contenido penal, pervirtió y corrompió a los diferentes funcionarios distritales para que incumplieran sus deberes constitucionales y legales para favorecerlo a él y a sus aliados en esta tenebrosa cadena delictual”.

No hay duda que el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, pasó por alto toda la argumentación que este Juzgado consideró al momento de emitir la sentencia condenatoria.

Ahora aunque el juzgado de Instancia, utilizando una argumentación absurda e ilógica, únicamente utilizó los argumentos utilizados por la Sala Penal de Tribunal Superior de Bogotá, cuando era claro que el único punto de la sentencia emitida por esta Judicatura, que fue recurrido por la defensa de TAPIA ALDANA fue la disconformidad con la dosificación de la pena, nunca en las consideraciones sobre la gravedad de la conducta, y fue en ese sentido que el Tribunal Superior de Bogotá resolvió modificar la pena impuesta únicamente, dejando las demás partes de la sentencia en firme, por lo que no le era permitido al Juez de Instancia omitir como lo hizo las argumentaciones que sobre la gravedad de la conducta emitió este Juzgado. En el *sub exámine*, es claro que en la providencia impugnada, el juez encargado de vigilar el cumplimiento de la pena, NO realizó una valoración de la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias que en su momento fundamentaron la imposición de la condena, no sometió a un juicio de reproche la conducta cometida por el sentenciado, motivo por el cual, el auto del 20 de agosto de 2019, a través del cual, se le concedió la

20
97

libertad condicional a EMILIO JOSE TAPIA ALDANA deber ser revocado por este Juzgado.

Es así que, la conducta punible influye al momento de decidirse la concesión de la libertad, pues el juez executor, por disposición de la ley ha de estudiar la modalidad en la que se ejecutó el hecho ilícito y el peligro que éste representó para los bienes jurídicos de la víctima o de la misma sociedad, directiva que de desconocerse implicaría un grosero atentado contra la ley misma.

En el caso presente, como ya se dijo, se trata de una conducta grave, en razón a que, como se mencionó en la sentencia condenatoria, el sentenciado atentó contra la administración pública, afectando seriamente la transparencia de la contratación del Distrito Capital, pues en la comisión de los delitos de cohecho propio e interés indebido en la celebración de contratos buscó claramente un beneficio particular patrimonial. La conducta cometida por TAPIA ALDANA, afectaron absolutamente las arcas del Distrito, pues estas conductas provocaron el mayor descalabro en la contratación distrital que hasta el día de hoy se tenga noticia.

De otro lado, debe indicar este Funcionario, que el despacho de primer grado, tampoco realizó una valoración al momento de verificar la necesidad de la ejecución de la pena de prisión, lo que se hace indispensable para efectos de estudiar la posible concesión del beneficio de la libertad condicional, aspecto que torna muy relevante el hecho que a pesar de la conducta cometida por el sentenciado, pues no se podía pasar por alto que este ya se encontraba beneficiándose de la gracia de la prisión domiciliaria, lo que conllevaba una natural y exigible responsabilidad en el cumplimiento riguroso de la misma, so pena de revocarse el subrogado penal que disfrutada, para en su lugar imponerse la prisión en centro de reclusión de presentarse incumplimiento de las obligaciones a que se comprometieron al acceder a dicho beneficio en su lugar de residencia.

Por ello, la finalidad del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 64 del C.P., esto es, *"Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el*

Sentenciado EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA
Delito (s): cohecho propio y celebración indebida de contratos
Motivo: Apelación niega libertad condicional
Radicación: 110016000102201200283.

20
100

RESUELVE

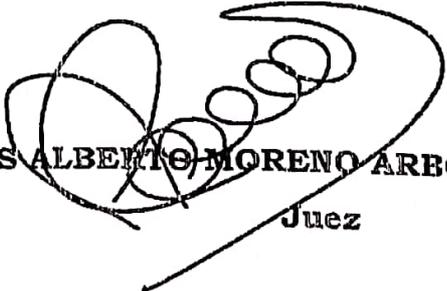
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 20 de agosto de 2109, mediante el cual, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, que le concedió la libertad condicional a EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a través del Centro de Servicios Judiciales, **SE ORDENA LA CAPTURA** de EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA, para que purgue lo que le falta por cumplir de la pena de prisión impuesta, en el domicilio que determine el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

TERCERO. Devuélvase la actuación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, para que continúe conociendo de la ejecución de la pena impuesta al sentenciado **EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA.**

Por mandato legal contra esta decisión no procede recurso alguno.

C Ú M P L A S E


CARLOS ALBERTO MORENO ARBOLEDA

Juez